

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR – CESAR**

Calle 14 No. 14-51 Piso 2, Edificio Milenium

Correo Electrónico: j11pmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

 **300 126 54 00**

Valledupar - Cesar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiséis (2026).

I N F O R M E. - En la fecha paso al Despacho del señor Juez la Acción de Tutela impetrada por **KATYA OSPINO ACEVEDO C.C 49.715.959** en contra del **LUIS FERNANDO LARA VASQUEZ**, informándole que le correspondió a este Juzgado en reparto efectuado en la Oficina Judicial a través de S.A.R.J., el día 26 de octubre de 2026, mediante acta N° 2371, a las 11:23 horas, provea.

ERICA PAOLA BRITO MINDIOLA

Oficial Mayor

ASUNTO: Acción de Tutela

Radicado: 20001-40-09-011-2026-00393-00

Accionante: KATYA OSPINO ACEVEDO C.C 49.715.959

Accionado: LUIS FERNANDO LARA VASQUEZ

1.- *Admítase* la presente acción de tutela impetrada por la señora **KATYA OSPINO ACEVEDO** en contra del señor **LUIS FERNANDO LARA VASQUEZ** a fin de constatar si efectivamente se están violando los derechos fundamentales invocados.

2.- *Notifíquese* la presente acción constitucional al señor **LUIS FERNANDO LARA VÁSQUEZ** a través de su cuenta de "X" @LuisflaraVasque, para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, ejerza su derecho defensa y contradicción, rinda informe sobre los hechos materia de la tutela y allegue las pruebas que estime pertinentes.

3.- *Vincúlese* al presente trámite constitucional a la plataforma "X" (anteriormente Twitter) a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, para que en el mismo término de cuarenta y ocho (48) horas, se pronuncie sobre los hechos expuestos en la solicitud de amparo y aporte la documentación que considere pertinente.

4.- *Ofíciase* al **MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS TELECOMUNICACIONES**, para que realice la publicación de la demanda y el auto admisorio en su micrositio web, con el propósito de posibilitar la notificación de la plataforma extranjera sin sede en Colombia RED SOCIAL X (antes Twitter).

4.- *Téngase* como pruebas los documentos aportados por la parte accionante y comuníquese la presente decisión por el medio más expedito.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMÍN NAGED MARTÍNEZ

JUEZ

Señor
JUEZ DE TUTELA VALLEDUPAR-CESAR (Reparto)
E.S.D

Referencia: Acción de tutela de **KATYA OSPINO ACEVEDO** contra la **LUIS FERNANDO LARA VASQUEZ**.

KATYA OSPINO ACEVEDO, mujer, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliada en la ciudad de Valledupar, por medio de la presente me permito presentar **ACCION DE TUTELA** contra la **LUIS FERNANDO LARA VASQUEZ, varón, mayor de edad, investigador, asesor asuntos étnicos** para que conforme al trámite procesal de ley y dentro de un plazo prudencial y perentorio se ordene el amparo de mis derechos fundamentales al buen nombre, honra, libertad de expresión, libertad de informar y libertad de prensa, conforme a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Como periodista he desarrollado muchas investigaciones que se difunden por medio de mis cuentas virtuales las cuales han tenido mucho impacto por revelar los abusos de poderosos políticos, contratistas y graves problemas que afectan la región.

SEGUNDO. Mi actividad periodística se ha caracterizado por la seriedad, el rigor investigativo y el compromiso con el derecho de la ciudadanía a conocer información de interés público.

TERCERO. En el ejercicio de mi profesión, he adelantado investigaciones y publicaciones relacionadas con actuaciones de contratistas, políticos y empresarios poderosos, abordando asuntos que, por su naturaleza, revisten especial relevancia para la sociedad y el control ciudadano.

CUARTO. Mi trabajo periodístico ha contribuido a poner en conocimiento de la opinión pública hechos, actuaciones y situaciones que merecen escrutinio ciudadano, especialmente cuando involucran a personas que, por su posición, actividad o influencia, tienen capacidad de incidir en los asuntos de interés colectivo.

QUINTO. Con mis investigaciones he alcanzado reconocimiento y por abordar asuntos de interés público que requieren rigor, independencia y responsabilidad. Mi labor constituye una expresión del ejercicio de las libertades de expresión e información consagradas en el artículo 20 de la Constitución Política.

SEXTO. El ejercicio del periodismo investigativo implica, en muchas ocasiones, abordar asuntos sensibles y examinar actuaciones de personas con poder político, económico o contractual. Esta circunstancia no deslegitima la labor periodística ni convierte, por sí misma, a quien investiga en adversaria de las personas objeto de sus publicaciones. Por el contrario, evidencia la importancia de garantizar condiciones para que el periodismo pueda desarrollarse sin intimidaciones ni restricciones ilegítimas.

SEPTIMO. Mi trayectoria y mi trabajo periodístico deben ser valorados atendiendo a la naturaleza de mi actividad profesional, al interés público de los asuntos que investigo y a la especial protección constitucional que merece el periodismo como instrumento de información, deliberación democrática y vigilancia ciudadana del poder.

OCTAVO: El día 21 de octubre del presente año el señor LUIS FERNANDO LARA VASQUEZ publicó en su cuenta de la plataforma X [@LuisflaraVasque](#) (anteriormente twitter) que “soy ficha de la clase corrupta y paramilitar del Cesar” como lo puede ver en la siguiente imagen:



NOVENO. Este tipo de señalamientos adquiere especial relevancia cuando se dirige contra una periodista cuya actividad profesional comprende investigaciones sobre personas y sectores con poder político y económico. Atribuirle que actúa como instrumento de determinados intereses puede desviar la discusión del contenido y la veracidad de sus investigaciones hacia ataques personales que comprometen su credibilidad ante la opinión pública.

DECIMO. En el marco de los señalamientos dirigidos en mi contra por el accionado, me ha calificado como *"ficha de la clase corrupta y paramilitar del Cesar"*. Se trata de afirmaciones que, en los términos en que han sido formuladas, no aparecen sustentadas en pruebas ni en un trabajo de investigación que permita respaldarlas, sino que se presentan como imputaciones que ponen en entredicho su independencia y probidad profesional.

DECIMO PRIMERO. Las expresiones referidas no pueden analizarse de manera aislada ni confundirse automáticamente con una opinión legítima sobre el trabajo periodístico. Una cosa es cuestionar, con argumentos y elementos verificables, el contenido de una investigación o la posición pública de una periodista, y otra distinta es atribuirle vínculos con una supuesta clase corrupta y paramilitar sin ofrecer sustento que permita respaldar semejante señalamiento.

DECIMO SEGUNDO. La gravedad de estas expresiones radica en que no se limitan a controvertir una publicación o a expresar una discrepancia política, sino que proyectan una imagen de connivencia con sectores asociados a la corrupción y el paramilitarismo. Tal señalamiento, carente de sustento probatorio conocido, compromete mi buen nombre y mi honra, al poner en tela de juicio mi integridad personal y profesional ante la opinión pública.

DÉCIMO TERCERO. Los señalamientos descritos tienen, además, la potencialidad de lesionar mi ejercicio profesional, pues lesionan mi independencia y pretenden deslegitimar mi trabajo periodístico ante la ciudadanía. En particular, atribuirme que actúo como ficha de determinados intereses criminales desplazan el debate sobre mis investigaciones hacia ataques personales dirigidos a restarle credibilidad, afectando la confianza pública necesaria para el desarrollo de su labor.

DÉCIMO CUARTO. En consecuencia, las expresiones cuestionadas deben examinarse a la luz de los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre, así como de la protección constitucional reforzada que ampara el ejercicio libre e independiente del periodismo. Sin desconocer que la libertad de expresión protege la crítica severa y las opiniones sobre asuntos de interés público, dicha libertad no exime de analizar la legitimidad de imputaciones que, sin respaldo fáctico suficiente, pueden desacreditar personalmente a una periodista y menoscabar el ejercicio de su profesión.

DÉCIMO QUINTO. Ante la gravedad de los señalamientos formulados en mi contra, solicité formalmente a la persona accionada que se retractara de las afirmaciones que la califican como “*ficha de la clase corrupta y paramilitar del Cesar*”. Dicha solicitud tuvo como propósito obtener la rectificación de unas imputaciones que considera carentes de sustento y que comprometen mi honra, mi buen nombre y mi credibilidad profesional.



Katia Ospino  @KatiaOspino · 21 oct.



Luis Fernando Lara: lo que usted publica es muy grave. Me señala de servir a corruptos y paramilitares (ya me acostumbre que frustrados y resentidos como usted me cambien el uniforme cada rato) atribuye mi trayectoria a acuerdos oscuros y pretende convertir una supuesta “fuente confiable” en prueba. Rechazo esos señalamientos y le exijo que los sustente.

¿Dónde están las pruebas de que soy “ficha” de esas estructuras? ¿Qué demuestra que Ape Cuello y Yoyo Tovar dirigieron mis decisiones políticas? Publique las pruebas. Mencionar apellidos y etiquetar personas no demuestra nada. ¿Tienes el cerebro atrofiado? ¿Los traumas te hacen delirar?

También resulta cómodo reducir mis denuncias sobre los Gnecco a un “espectáculo”: así intenta desacreditar mi trabajo sin discutir una sola de mis investigaciones.

Mi independencia no desaparece porque usted decida negarla. He respaldado posiciones políticas y también las he cuestionado. Eso no le da derecho a atribuirme vínculos con estructuras criminales.

Le exijo una rectificación pública de los señalamientos falsos, con la misma visibilidad con la que los difundió. Mi nombre no es terreno libre para sus acusaciones. Si tiene pruebas, muéstrelas; si no, retractarse exige la valentía que no hace falta para señalar desde un teclado. Ridículo, repito resentido 🙄

DÉCIMO SEXTO. Pese a la solicitud de retractación presentada, no obtuve respuesta por parte de la persona accionada.

DÉCIMO SEPTIMO. La falta de respuesta a la solicitud de retractación constituye un elemento relevante para el análisis constitucional del caso, en la medida en que no se produjo un pronunciamiento frente a mi requerimiento para que se revisaran las afirmaciones lesivas a mis derechos fundamentales. Por ello, se solicita al juez constitucional que examine integralmente las expresiones publicadas, la ausencia de sustento fáctico suficiente, su contexto y la falta de respuesta al requerimiento de retractación, que vulneraron mis derechos fundamentales a la honra, al buen nombre y a ejercer libremente su profesión periodística.

DECIMO OCTAVO. Las publicaciones del accionado las denuncié ante la misma plataforma X (anteriormente twitter) como puede ver en las imágenes:



CONCEPTO DE LA VIOLACION.

El señor **LUIS FERNANDO LARA VÁSQUEZ**, mediante las manifestaciones dirigidas en mi contra, ha puesto en entredicho mi integridad personal, independencia profesional y la credibilidad de mi trabajo periodístico, al calificarme como “*ficha de la clase corrupta y paramilitar del Cesar*”.

Estas expresiones deben examinarse en el contexto de mi trayectoria profesional, reconocida por adelantar investigaciones periodísticas sobre contratistas, políticos y empresarios poderosos, así como por abordar asuntos de interés público que requieren independencia, rigor y responsabilidad informativa.

La controversia constitucional no consiste en impedir que el accionado exprese opiniones políticas, cuestione mis publicaciones o manifieste desacuerdos con mis investigaciones. El problema radica en determinar si, bajo la apariencia de una crítica, se han formulado señalamientos que carecen de sustento fáctico suficiente y que tienen la capacidad de desacreditar a una periodista mediante la atribución de vínculos con sectores asociados a la corrupción y al paramilitarismo.

La Constitución Política, en su artículo 20, garantiza la libertad de expresión y de información, así como la libertad de fundar medios masivos de comunicación y el derecho a recibir información veraz e imparcial. Por su parte, el artículo 21 consagra el derecho fundamental a la honra, mientras que el artículo 15 protege el buen nombre de las personas.

Estas garantías deben interpretarse de manera armónica. La libertad de expresión constituye un pilar de la democracia y protege incluso las opiniones críticas, incómodas o severas; sin embargo, su ejercicio no excluye el deber de examinar las consecuencias constitucionales de las manifestaciones que puedan lesionar injustificadamente la reputación, la dignidad y el ejercicio profesional de otra persona.

En el presente asunto, las expresiones atribuidas al accionado no se limitan a controvertir una investigación específica, cuestionar una metodología periodística o presentar elementos que permitan discutir la veracidad de una publicación. Por el contrario, me califican como “*ficha*” de una supuesta clase corrupta y paramilitar, con lo cual proyectan la imagen de una persona subordinada a intereses ajenos a su ejercicio profesional.

La gravedad del señalamiento exige establecer si existe algún sustento verificable que permita respaldarlo. Hasta donde se desprende de los hechos expuestos, tales afirmaciones no han sido acompañadas de pruebas ni de un trabajo de investigación que permita justificar la atribución que se le hace. Por ello, no puede equipararse automáticamente este señalamiento con una opinión política legítima sin examinar su contenido, contexto, alcance y efectos.

Respecto a la libertad de expresión y la libertad de prensa la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-475 del 2024 ha manifestado que:

Una de las particulares manifestaciones de la libertad de expresión es la libertad de prensa y se encuentra amparado en los artículos 20, 73^l y 74^l constitucionales. Se relaciona con el derecho a “difundir información y opiniones a través de los medios masivos de comunicación, sean tradicionales o modernos, así como el derecho a fundar y mantener en funcionamiento tales medios^l, y dado que es una forma de garantizar la libertad de información, también le son aplicables las cargas de veracidad e imparcialidad.

*La jurisprudencia constitucional ha reconocido que los medios de comunicación cumplen al menos tres roles. Primero, de educación, ya que permiten que el público en general pueda acceder al conocimiento científico y a la información pública en sentido amplio. En este sentido, la prensa es una fuente que concentra y difunde el conocimiento, contribuyendo así a la educación de la población. Segundo, son un mecanismo de contribución al diálogo social, pues el acceso al conocimiento y a la información, sumado al análisis investigativo, contribuyen a construir un diálogo más amplio entre la población y al debate pacífico en torno a los asuntos de interés público. **Y tercero, cumplen un papel de guardianes de la democracia, por lo que han recibido el nombre de “cuarto poder”, ya que ejercen una labor de control del poder político y escenario de rendición de cuentas.***

Esta libertad es una “condición estructural del funcionamiento de la democracia y del Estado de Derecho. En efecto, sólo con una prensa libre, pluralista e independiente, puede desarrollarse un debate democrático vigoroso y pueden los ciudadanos controlar los eventuales abusos de los gobernantes...

Igualmente la Honorable Corte Constitucional ha desarrollado una serie de Jurisprudencia en la que se ha referido al uso de redes sociales para afecta el buen nombre, la honra y la dignidad de las personas como lo muestra en la sentencia T-145 del 2016:

*Una modalidad especial de afectación de derechos que ha cobrado particular importancia por el uso de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones es el llamado “**cyberbullying**”, conocido también como ‘**cibermatoneo**’ o ‘**ciberacoso**’. Sobre este fenómeno, la Corte en su momento^l hizo uso de una definición inicial dada por la Policía Nacional para casos que se presentaban entre menores de edad, al entenderlo que se presenta “cuando una persona menor atormenta, amenaza, hostiga, humilla o molesta a otra persona menor mediante internet, teléfonos móviles, consolas de juegos u otros medios técnicos similares”.*

*Asimismo, en diferentes sentencias esta Corporación ha definido el “bullying” en el ambiente virtual como aquel con base en el cual el autor utiliza las herramientas de la tecnología de la información y las comunicaciones, en especial del internet y el celular, para maltratar a sus semejantes. Básicamente, el “**cyberbullying**” consiste en el uso de nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones para amenazar físicamente, asediar verbalmente o excluir socialmente a un individuo de un grupo. Aunque también se ha definido como un tipo de agresión psicológica en la que se usan teléfonos celulares, internet y juegos en línea para enviar o publicar mensajes, correos, imágenes o videos con el fin de molestar e insultar a otra persona, el cual no se hace de frente y por ello no es fácil identificar a su autor. Así, se ha recalcado que el **ciberacoso** se ha hecho popular entre niños y jóvenes, quienes creen que pueden usar la red y estos dispositivos anónimamente para molestar a sus compañeros sin percatarse del daño que hacen pues “la información se envía de manera muy rápida, y borrarla o detenerla, es tarea imposible. Sus consecuencias pueden ser muy serias, terminando, como se ha visto en Colombia y en otros países, [incluso] en el suicidio de la víctima.*

DERECHO AL BUEN NOMBRE Y LA HONRA.

La Corte Constitucional ha sido reiterativa en la protección de los derechos fundamentales al buen nombre y la honra consagrados en nuestra Carta, allí ha dejado unas líneas muy claras que permiten distinguir cuando se está frente a actos que representan un atentado contra esos derechos fundamentales, como lo indica en la sentencia T-541 del 2014:

Sobre este, en reiteradas oportunidades, la Corte Constitucional ha expresado que se asocia a “la valía que los miembros de una sociedad tengan sobre alguien, siendo la reputación o fama de la persona el componente que activa la protección del derecho. Se relaciona con la existencia de un mérito, una buena imagen, un reconocimiento social o una conducta irreprochable, que aquilatan el buen nombre a proteger”.

Son diversas las formas en las que se puede conculcar el buen nombre, entre ellas “*las informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo*”, o también las verdaderas cuando se trate de aquellas que “*se tiene derecho a mantener en reserva*”.

Señor Juez, mi trabajo como periodista ampliamente conocida en la región depende en gran medida de la imagen, la fama, la reputación que he construido durante años en los que me he dedicado a revelar al público hechos que han expuesto los abusos de diversas autoridades y personas con influencia en distintos ámbitos; lo que hace el señor LARA VASQUEZ es precisamente destruir mi imagen para restarle valor a mi trabajo al señalarme de “ficha” de corruptos y paramilitares, esto sin ninguna prueba, lo que constituye una de las diversas formas de conculcar mi buen nombre, mi honra y mi trabajo como periodista como lo señala en precedencia la Honorable Corte Constitucional.

ENFOQUE DE GENERO EN LA ACCION DE TUTELA.

Respetuosamente, solicito al despacho que, al momento de resolver la presente acción de tutela, **incorpore un enfoque de género en el análisis de los hechos, las expresiones cuestionadas y sus efectos sobre el ejercicio de la actividad periodística de la accionada**, en atención a que se trata de una mujer que ejerce el periodismo y cuya independencia profesional está siendo cuestionada públicamente por un hombre, quien sostiene que la publicación de un trabajo periodístico relacionado con un cabildo gobernador obedeció a pagos efectuados por determinados sectores políticos.

Esta solicitud no pretende establecer una presunción de discriminación por el solo hecho de que las partes sean de distinto sexo, ni desconocer el derecho del accionante a expresar sus opiniones y acudir a la administración de justicia. Lo que se solicita es que el despacho examine integralmente el contexto de las manifestaciones, su contenido, su alcance y sus posibles consecuencias, a fin de establecer si, más allá de una controversia legítima sobre el contenido de una publicación periodística, se está desacreditando a una mujer en el ejercicio de su profesión mediante afirmaciones que ponen en entredicho su independencia, su credibilidad y su integridad profesional.

Atribuir a una periodista que su trabajo obedece a pagos de intereses políticos, sin el debido sustento fáctico, puede trascender el ámbito de la crítica legítima y convertirse en un mecanismo de deslegitimación de su labor informativa. Por ello, resulta necesario que el despacho valore si dicha imputación se encuentra respaldada por elementos verificables, si fue formulada como una opinión o como la afirmación de un hecho y cuáles son sus efectos sobre los derechos fundamentales involucrados.

Adicionalmente, solicito que el despacho valore de manera integral la asociación que el accionante establece entre el trabajo periodístico cuestionado, supuestos pagos de sectores políticos y el respaldo electoral que, según afirma, habría expresado el cabildo gobernador al actual presidente de la República. Esta conexión discursiva debe examinarse para determinar si el accionante está planteando una crítica política sustentada en hechos verificables o si, por el contrario, pretende desacreditar la independencia y credibilidad profesional de la periodista mediante la insinuación de que su labor responde a intereses políticos o económicos ajenos al ejercicio autónomo de su profesión.

El análisis deberá considerar, además, si la forma en que se construye y difunde esa imputación reproduce estereotipos o patrones de estigmatización que afecten de manera diferenciada a la periodista por su condición de mujer. Para ello, solicito tener como referente la Sentencia SU-432 de 2025 de la Corte Constitucional, que reconoció la relevancia de la perspectiva de género en el examen de expresiones públicas capaces de estigmatizar a las mujeres periodistas y afectar el ejercicio de su libertad de expresión.

Se solicita al despacho distinguir entre el debate legítimo sobre las relaciones políticas de un cabildo gobernador y la eventual imputación, carente de sustento demostrable, de que una periodista recibe pagos para orientar sus publicaciones, valorando el contenido, el contexto, el alcance y los efectos de las manifestaciones objeto de controversia.

En consecuencia, solicito que el despacho no examine las manifestaciones objeto de controversia de manera aislada ni exclusivamente desde la perspectiva del conflicto entre la honra y el buen nombre, por una parte, y la libertad de expresión, por otra, sino que valore también la eventual afectación de los derechos a la igualdad, a la no discriminación y a ejercer el periodismo libre de formas de estigmatización basadas en el género.

Por lo anterior, solicito que se aplique el enfoque de género como criterio de análisis constitucional, sin anticipar conclusiones sobre la existencia de violencia o discriminación, y que se determine, a partir de las pruebas y del contexto acreditado, si las expresiones cuestionadas constituyen una crítica legítima o si exceden los límites constitucionales de la libertad de expresión al afectar injustificadamente la dignidad, la credibilidad y el ejercicio profesional de la periodista accionada.

En sentencia T-440 del 2025 la Honorable Corte Constitucional respecto del enfoque de género ha señalado que:

En Colombia, el enfoque de género no es una recomendación ni un gesto interpretativo voluntario: es una exigencia constitucional que encuentra fundamento en principios como la dignidad humana, la igualdad material y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias. En ese sentido, la Corte ha sido clara y reiterativa al señalar que los operadores jurídicos están obligados a incorporar esta perspectiva en sus decisiones, especialmente en procesos de tutela donde se ventilan vulneraciones de derechos fundamentales de las mujeres.

A pesar de ello, persiste un déficit en la aplicación efectiva de este enfoque. Diversas decisiones judiciales de tutela han demostrado una preocupante falta de sensibilidad frente a los patrones estructurales de discriminación y violencia de género. En ocasiones, los jueces ignoran el contexto de subordinación en el que ocurre la violencia, exigen pruebas desproporcionadas o juzgan los hechos desde estereotipos patriarcales, desdibujando el rol de la mujer en la sociedad, por el simple hecho de ser mujer. Tal desconocimiento no es solo un error técnico; implica una revictimización institucional que obstaculiza el acceso real a la justicia.

PETICIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito respetuosamente disponer y ordenar a la parte accionada y a favor de mi representado, lo siguiente:

PRIMERO: TUTELAR mis derechos fundamentales al buen nombre, honra, libertad de expresión, libertad de informar y libertad de prensa por los motivos anteriormente señalados.

SEGUNDO: ORDENAR al señor LUIS FERNANDO LARA VASQUZ retractarse de las publicaciones del 21 de octubre del 2026 de su cuenta X [@LuisflaraVasque](#) (anteriormente twitter) en las que manifiesta que mis investigaciones periodísticas son producto de pagos que me hacen sectores políticos como los liderados por el petrismo, Roy Berrera, Santos, Carlos Caicedo y exembajadora Leonor Zalabata.

La retractación exigida debe hacerse por los mismos medios usados para afectar mis derechos fundamentales conforme lo narrado en los hechos.

TERCERO: ORDENAR al señor LUIS FERNANDO LARA VASQUEZ borrar de su cuenta X [@LuisflaraVasque](#) (anteriormente twitter) las publicaciones del 11 de octubre del 2026 donde manifiesta

que mis investigaciones periodísticas son producto de pagos que me hacen sectores políticos como los liderados por el petrismo, Roy Berrera, Santos, Carlos Caicedo y exembajadora Leonor Zalabata.

CUARTO: Ordenar al señor LUIS FERNANDO LARA VASQUEZ que en el informe que rinda ante su despacho ordenado en el auto que admita esta tutela, muestre las pruebas en los que demuestre que soy ficha de corruptos y paramilitares como lo publicó en su cuenta de X (anterioemente twitter) @LuisflaraVasque.

QUINTO: Darle trámite a la presente acción de tutela bajo enfoque de género como lo contempla la sentencia T- 440 del 2025 de la Honorable Corte Constitucional

MEDIOS DE PRUEBA

Con el fin de establecer la vulneración de mis derechos fundamentales vulnerados hacen parte de la presente acción de tutelas las imágenes de las publicaciones hechas por el señor LUIS FERNANDO LARA VASQUEZ en su cuenta de X @LuisflaraVasque (anteriormente twitter)

Igualmente señor Juez puede acceder a la cuenta de X @HernanGutiH del señor LUIS FERNANDO LARA VASQUEZ @LuisflaraVasque donde puede verificar la autenticidad de las publicaciones incorporadas al presente escrito de tutela.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y sus decretos reglamentarios, decreto 2591 de 1991, artículo 15, 21 y 20 de la Constitución Política, sentencias T-475 del 2024, T-541 del 2014 y T-440 del 2025 de la Honorable Corte Constitucional.

COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la empresa accionada.

MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no se ha interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni en contra de la misma.

NOTIFICACIONES

La suscrita puede ser notificada en la dirección Conjunto las Margaritas B21, correo Katia.ospino@hotmail.com

El accionado puede ser notificado en la cuenta de X anteriormente twitter @LuisflaraVasque

Atentamente

KATIA OSPINO APELLEDA
C.C. 49.715.959

Señor
JUEZ DE TUTELA VALLEDUPAR-CESAR (Reparto)
E.S.D

Referencia: Acción de tutela de **KATYA OSPINO ACEVEDO** contra la **LUIS FERNANDO LARA VASQUEZ**.

KATYA OSPINO ACEVEDO, mujer, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliada en la ciudad de Valledupar, por medio de la presente me permito presentar **ACCION DE TUTELA** contra la **LUIS FERNANDO LARA VASQUEZ, varón, mayor de edad, investigador, asesor asuntos étnicos** para que conforme al trámite procesal de ley y dentro de un plazo prudencial y perentorio se ordene el amparo de mis derechos fundamentales al buen nombre, honra, libertad de expresión, libertad de informar y libertad de prensa, conforme a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Como periodista he desarrollado muchas investigaciones que se difunden por medio de mis cuentas virtuales las cuales han tenido mucho impacto por revelar los abusos de poderosos políticos, contratistas y graves problemas que afectan la región.

SEGUNDO. Mi actividad periodística se ha caracterizado por la seriedad, el rigor investigativo y el compromiso con el derecho de la ciudadanía a conocer información de interés público.

TERCERO. En el ejercicio de mi profesión, he adelantado investigaciones y publicaciones relacionadas con actuaciones de contratistas, políticos y empresarios poderosos, abordando asuntos que, por su naturaleza, revisten especial relevancia para la sociedad y el control ciudadano.

CUARTO. Mi trabajo periodístico ha contribuido a poner en conocimiento de la opinión pública hechos, actuaciones y situaciones que merecen escrutinio ciudadano, especialmente cuando involucran a personas que, por su posición, actividad o influencia, tienen capacidad de incidir en los asuntos de interés colectivo.

QUINTO. Con mis investigaciones he alcanzado reconocimiento y por abordar asuntos de interés público que requieren rigor, independencia y responsabilidad. Mi labor constituye una expresión del ejercicio de las libertades de expresión e información consagradas en el artículo 20 de la Constitución Política.

SEXTO. El ejercicio del periodismo investigativo implica, en muchas ocasiones, abordar asuntos sensibles y examinar actuaciones de personas con poder político, económico o contractual. Esta circunstancia no deslegitima la labor periodística ni convierte, por sí misma, a quien investiga en adversaria de las personas objeto de sus publicaciones. Por el contrario, evidencia la importancia de garantizar condiciones para que el periodismo pueda desarrollarse sin intimidaciones ni restricciones ilegítimas.

SEPTIMO. Mi trayectoria y mi trabajo periodístico deben ser valorados atendiendo a la naturaleza de mi actividad profesional, al interés público de los asuntos que investigo y a la especial protección constitucional que merece el periodismo como instrumento de información, deliberación democrática y vigilancia ciudadana del poder.

OCTAVO: El día 21 de octubre del presente año el señor LUIS FERNANDO LARA VASQUEZ publicó en su cuenta de la plataforma X [@LuisflaraVasque](#) (anteriormente twitter) que “soy ficha de la clase corrupta y paramilitar del Cesar” como lo puede ver en la siguiente imagen:



NOVENO. Este tipo de señalamientos adquiere especial relevancia cuando se dirige contra una periodista cuya actividad profesional comprende investigaciones sobre personas y sectores con poder político y económico. Atribuirle que actúa como instrumento de determinados intereses puede desviar la discusión del contenido y la veracidad de sus investigaciones hacia ataques personales que comprometen su credibilidad ante la opinión pública.

DECIMO. En el marco de los señalamientos dirigidos en mi contra por el accionado, me ha calificado como *"ficha de la clase corrupta y paramilitar del Cesar"*. Se trata de afirmaciones que, en los términos en que han sido formuladas, no aparecen sustentadas en pruebas ni en un trabajo de investigación que permita respaldarlas, sino que se presentan como imputaciones que ponen en entredicho su independencia y probidad profesional.

DECIMO PRIMERO. Las expresiones referidas no pueden analizarse de manera aislada ni confundirse automáticamente con una opinión legítima sobre el trabajo periodístico. Una cosa es cuestionar, con argumentos y elementos verificables, el contenido de una investigación o la posición pública de una periodista, y otra distinta es atribuirle vínculos con una supuesta clase corrupta y paramilitar sin ofrecer sustento que permita respaldar semejante señalamiento.

DECIMO SEGUNDO. La gravedad de estas expresiones radica en que no se limitan a controvertir una publicación o a expresar una discrepancia política, sino que proyectan una imagen de connivencia con sectores asociados a la corrupción y el paramilitarismo. Tal señalamiento, carente de sustento probatorio conocido, compromete mi buen nombre y mi honra, al poner en tela de juicio mi integridad personal y profesional ante la opinión pública.

DÉCIMO TERCERO. Los señalamientos descritos tienen, además, la potencialidad de lesionar mi ejercicio profesional, pues lesionan mi independencia y pretenden deslegitimar mi trabajo periodístico ante la ciudadanía. En particular, atribuirme que actúo como ficha de determinados intereses criminales desplazan el debate sobre mis investigaciones hacia ataques personales dirigidos a restarle credibilidad, afectando la confianza pública necesaria para el desarrollo de su labor.

DÉCIMO CUARTO. En consecuencia, las expresiones cuestionadas deben examinarse a la luz de los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre, así como de la protección constitucional reforzada que ampara el ejercicio libre e independiente del periodismo. Sin desconocer que la libertad de expresión protege la crítica severa y las opiniones sobre asuntos de interés público, dicha libertad no exime de analizar la legitimidad de imputaciones que, sin respaldo fáctico suficiente, pueden desacreditar personalmente a una periodista y menoscabar el ejercicio de su profesión.

DÉCIMO QUINTO. Ante la gravedad de los señalamientos formulados en mi contra, solicité formalmente a la persona accionada que se retractara de las afirmaciones que la califican como “*ficha de la clase corrupta y paramilitar del Cesar*”. Dicha solicitud tuvo como propósito obtener la rectificación de unas imputaciones que considera carentes de sustento y que comprometen mi honra, mi buen nombre y mi credibilidad profesional.



Katia Ospino  @KatiaOspino · 21 oct.



Luis Fernando Lara: lo que usted publica es muy grave. Me señala de servir a corruptos y paramilitares (ya me acostumbre que frustrados y resentidos como usted me cambien el uniforme cada rato) atribuye mi trayectoria a acuerdos oscuros y pretende convertir una supuesta “fuente confiable” en prueba. Rechazo esos señalamientos y le exijo que los sustente.

¿Dónde están las pruebas de que soy “ficha” de esas estructuras? ¿Qué demuestra que Ape Cuello y Yoyo Tovar dirigieron mis decisiones políticas? Publique las pruebas. Mencionar apellidos y etiquetar personas no demuestra nada. ¿Tienes el cerebro atrofiado? ¿Los traumas te hacen delirar?

También resulta cómodo reducir mis denuncias sobre los Gnecco a un “espectáculo”: así intenta desacreditar mi trabajo sin discutir una sola de mis investigaciones.

Mi independencia no desaparece porque usted decida negarla. He respaldado posiciones políticas y también las he cuestionado. Eso no le da derecho a atribuirme vínculos con estructuras criminales.

Le exijo una rectificación pública de los señalamientos falsos, con la misma visibilidad con la que los difundió. Mi nombre no es terreno libre para sus acusaciones. Si tiene pruebas, muéstrelas; si no, retractarse exige la valentía que no hace falta para señalar desde un teclado. Ridículo, repito resentido 🙄

DÉCIMO SEXTO. Pese a la solicitud de retractación presentada, no obtuve respuesta por parte de la persona accionada.

DÉCIMO SEPTIMO. La falta de respuesta a la solicitud de retractación constituye un elemento relevante para el análisis constitucional del caso, en la medida en que no se produjo un pronunciamiento frente a mi requerimiento para que se revisaran las afirmaciones lesivas a mis derechos fundamentales. Por ello, se solicita al juez constitucional que examine integralmente las expresiones publicadas, la ausencia de sustento fáctico suficiente, su contexto y la falta de respuesta al requerimiento de retractación, que vulneraron mis derechos fundamentales a la honra, al buen nombre y a ejercer libremente su profesión periodística.

DECIMO OCTAVO. Las publicaciones del accionado las denuncié ante la misma plataforma X (anteriormente twitter) como puede ver en las imágenes:



CONCEPTO DE LA VIOLACION.

El señor **LUIS FERNANDO LARA VÁSQUEZ**, mediante las manifestaciones dirigidas en mi contra, ha puesto en entredicho mi integridad personal, independencia profesional y la credibilidad de mi trabajo periodístico, al calificarme como “*ficha de la clase corrupta y paramilitar del Cesar*”.

Estas expresiones deben examinarse en el contexto de mi trayectoria profesional, reconocida por adelantar investigaciones periodísticas sobre contratistas, políticos y empresarios poderosos, así como por abordar asuntos de interés público que requieren independencia, rigor y responsabilidad informativa.

La controversia constitucional no consiste en impedir que el accionado exprese opiniones políticas, cuestione mis publicaciones o manifieste desacuerdos con mis investigaciones. El problema radica en determinar si, bajo la apariencia de una crítica, se han formulado señalamientos que carecen de sustento fáctico suficiente y que tienen la capacidad de desacreditar a una periodista mediante la atribución de vínculos con sectores asociados a la corrupción y al paramilitarismo.

La Constitución Política, en su artículo 20, garantiza la libertad de expresión y de información, así como la libertad de fundar medios masivos de comunicación y el derecho a recibir información veraz e imparcial. Por su parte, el artículo 21 consagra el derecho fundamental a la honra, mientras que el artículo 15 protege el buen nombre de las personas.

Estas garantías deben interpretarse de manera armónica. La libertad de expresión constituye un pilar de la democracia y protege incluso las opiniones críticas, incómodas o severas; sin embargo, su ejercicio no excluye el deber de examinar las consecuencias constitucionales de las manifestaciones que puedan lesionar injustificadamente la reputación, la dignidad y el ejercicio profesional de otra persona.

En el presente asunto, las expresiones atribuidas al accionado no se limitan a controvertir una investigación específica, cuestionar una metodología periodística o presentar elementos que permitan discutir la veracidad de una publicación. Por el contrario, me califican como “*ficha*” de una supuesta clase corrupta y paramilitar, con lo cual proyectan la imagen de una persona subordinada a intereses ajenos a su ejercicio profesional.

La gravedad del señalamiento exige establecer si existe algún sustento verificable que permita respaldarlo. Hasta donde se desprende de los hechos expuestos, tales afirmaciones no han sido acompañadas de pruebas ni de un trabajo de investigación que permita justificar la atribución que se le hace. Por ello, no puede equipararse automáticamente este señalamiento con una opinión política legítima sin examinar su contenido, contexto, alcance y efectos.

Respecto a la libertad de expresión y la libertad de prensa la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-475 del 2024 ha manifestado que:

Una de las particulares manifestaciones de la libertad de expresión es la libertad de prensa y se encuentra amparado en los artículos 20, 73^l y 74^l constitucionales. Se relaciona con el derecho a “difundir información y opiniones a través de los medios masivos de comunicación, sean tradicionales o modernos, así como el derecho a fundar y mantener en funcionamiento tales medios^l, y dado que es una forma de garantizar la libertad de información, también le son aplicables las cargas de veracidad e imparcialidad.

*La jurisprudencia constitucional ha reconocido que los medios de comunicación cumplen al menos tres roles. Primero, de educación, ya que permiten que el público en general pueda acceder al conocimiento científico y a la información pública en sentido amplio. En este sentido, la prensa es una fuente que concentra y difunde el conocimiento, contribuyendo así a la educación de la población. Segundo, son un mecanismo de contribución al diálogo social, pues el acceso al conocimiento y a la información, sumado al análisis investigativo, contribuyen a construir un diálogo más amplio entre la población y al debate pacífico en torno a los asuntos de interés público. **Y tercero, cumplen un papel de guardianes de la democracia, por lo que han recibido el nombre de “cuarto poder”, ya que ejercen una labor de control del poder político y escenario de rendición de cuentas.***

Esta libertad es una “condición estructural del funcionamiento de la democracia y del Estado de Derecho. En efecto, sólo con una prensa libre, pluralista e independiente, puede desarrollarse un debate democrático vigoroso y pueden los ciudadanos controlar los eventuales abusos de los gobernantes...

Igualmente la Honorable Corte Constitucional ha desarrollado una serie de Jurisprudencia en la que se ha referido al uso de redes sociales para afecta el buen nombre, la honra y la dignidad de las personas como lo muestra en la sentencia T-145 del 2016:

*Una modalidad especial de afectación de derechos que ha cobrado particular importancia por el uso de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones es el llamado “**cyberbullying**”, conocido también como ‘**cibermatoneo**’ o ‘**ciberacoso**’. Sobre este fenómeno, la Corte en su momento^l hizo uso de una definición inicial dada por la Policía Nacional para casos que se presentaban entre menores de edad, al entenderlo que se presenta “cuando una persona menor atormenta, amenaza, hostiga, humilla o molesta a otra persona menor mediante internet, teléfonos móviles, consolas de juegos u otros medios técnicos similares”.*

*Asimismo, en diferentes sentencias esta Corporación ha definido el “bullying” en el ambiente virtual como aquel con base en el cual el autor utiliza las herramientas de la tecnología de la información y las comunicaciones, en especial del internet y el celular, para maltratar a sus semejantes. Básicamente, el “**cyberbullying**” consiste en el uso de nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones para amenazar físicamente, asediar verbalmente o excluir socialmente a un individuo de un grupo. Aunque también se ha definido como un tipo de agresión psicológica en la que se usan teléfonos celulares, internet y juegos en línea para enviar o publicar mensajes, correos, imágenes o videos con el fin de molestar e insultar a otra persona, el cual no se hace de frente y por ello no es fácil identificar a su autor. Así, se ha recalcado que el **ciberacoso** se ha hecho popular entre niños y jóvenes, quienes creen que pueden usar la red y estos dispositivos anónimamente para molestar a sus compañeros sin percatarse del daño que hacen pues “la información se envía de manera muy rápida, y borrarla o detenerla, es tarea imposible. Sus consecuencias pueden ser muy serias, terminando, como se ha visto en Colombia y en otros países, [incluso] en el suicidio de la víctima.*

DERECHO AL BUEN NOMBRE Y LA HONRA.

La Corte Constitucional ha sido reiterativa en la protección de los derechos fundamentales al buen nombre y la honra consagrados en nuestra Carta, allí ha dejado unas líneas muy claras que permiten distinguir cuando se está frente a actos que representan un atentado contra esos derechos fundamentales, como lo indica en la sentencia T-541 del 2014:

Sobre este, en reiteradas oportunidades, la Corte Constitucional ha expresado que se asocia a “la valía que los miembros de una sociedad tengan sobre alguien, siendo la reputación o fama de la persona el componente que activa la protección del derecho. Se relaciona con la existencia de un mérito, una buena imagen, un reconocimiento social o una conducta irreprochable, que aquilatan el buen nombre a proteger”.

Son diversas las formas en las que se puede conculcar el buen nombre, entre ellas *“las informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo”*, o también las verdaderas cuando se trate de aquellas que *“se tiene derecho a mantener en reserva”*.

Señor Juez, mi trabajo como periodista ampliamente conocida en la región depende en gran medida de la imagen, la fama, la reputación que he construido durante años en los que me he dedicado a revelar al público hechos que han expuesto los abusos de diversas autoridades y personas con influencia en distintos ámbitos; lo que hace el señor LARA VASQUEZ es precisamente destruir mi imagen para restarle valor a mi trabajo al señalarme de “ficha” de corruptos y paramilitares, esto sin ninguna prueba, lo que constituye una de las diversas formas de conculcar mi buen nombre, mi honra y mi trabajo como periodista como lo señala en precedencia la Honorable Corte Constitucional.

ENFOQUE DE GENERO EN LA ACCION DE TUTELA.

Respetuosamente, solicito al despacho que, al momento de resolver la presente acción de tutela, **incorpore un enfoque de género en el análisis de los hechos, las expresiones cuestionadas y sus efectos sobre el ejercicio de la actividad periodística de la accionada**, en atención a que se trata de una mujer que ejerce el periodismo y cuya independencia profesional está siendo cuestionada públicamente por un hombre, quien sostiene que la publicación de un trabajo periodístico relacionado con un cabildo gobernador obedeció a pagos efectuados por determinados sectores políticos.

Esta solicitud no pretende establecer una presunción de discriminación por el solo hecho de que las partes sean de distinto sexo, ni desconocer el derecho del accionante a expresar sus opiniones y acudir a la administración de justicia. Lo que se solicita es que el despacho examine integralmente el contexto de las manifestaciones, su contenido, su alcance y sus posibles consecuencias, a fin de establecer si, más allá de una controversia legítima sobre el contenido de una publicación periodística, se está desacreditando a una mujer en el ejercicio de su profesión mediante afirmaciones que ponen en entredicho su independencia, su credibilidad y su integridad profesional.

Atribuir a una periodista que su trabajo obedece a pagos de intereses políticos, sin el debido sustento fáctico, puede trascender el ámbito de la crítica legítima y convertirse en un mecanismo de deslegitimación de su labor informativa. Por ello, resulta necesario que el despacho valore si dicha imputación se encuentra respaldada por elementos verificables, si fue formulada como una opinión o como la afirmación de un hecho y cuáles son sus efectos sobre los derechos fundamentales involucrados.

Adicionalmente, solicito que el despacho valore de manera integral la asociación que el accionante establece entre el trabajo periodístico cuestionado, supuestos pagos de sectores políticos y el respaldo electoral que, según afirma, habría expresado el cabildo gobernador al actual presidente de la República. Esta conexión discursiva debe examinarse para determinar si el accionante está planteando una crítica política sustentada en hechos verificables o si, por el contrario, pretende desacreditar la independencia y credibilidad profesional de la periodista mediante la insinuación de que su labor responde a intereses políticos o económicos ajenos al ejercicio autónomo de su profesión.

El análisis deberá considerar, además, si la forma en que se construye y difunde esa imputación reproduce estereotipos o patrones de estigmatización que afecten de manera diferenciada a la periodista por su condición de mujer. Para ello, solicito tener como referente la Sentencia SU-432 de 2025 de la Corte Constitucional, que reconoció la relevancia de la perspectiva de género en el examen de expresiones públicas capaces de estigmatizar a las mujeres periodistas y afectar el ejercicio de su libertad de expresión.

Se solicita al despacho distinguir entre el debate legítimo sobre las relaciones políticas de un cabildo gobernador y la eventual imputación, carente de sustento demostrable, de que una periodista recibe pagos para orientar sus publicaciones, valorando el contenido, el contexto, el alcance y los efectos de las manifestaciones objeto de controversia.

En consecuencia, solicito que el despacho no examine las manifestaciones objeto de controversia de manera aislada ni exclusivamente desde la perspectiva del conflicto entre la honra y el buen nombre, por una parte, y la libertad de expresión, por otra, sino que valore también la eventual afectación de los derechos a la igualdad, a la no discriminación y a ejercer el periodismo libre de formas de estigmatización basadas en el género.

Por lo anterior, solicito que se aplique el enfoque de género como criterio de análisis constitucional, sin anticipar conclusiones sobre la existencia de violencia o discriminación, y que se determine, a partir de las pruebas y del contexto acreditado, si las expresiones cuestionadas constituyen una crítica legítima o si exceden los límites constitucionales de la libertad de expresión al afectar injustificadamente la dignidad, la credibilidad y el ejercicio profesional de la periodista accionada.

En sentencia T-440 del 2025 la Honorable Corte Constitucional respecto del enfoque de género ha señalado que:

En Colombia, el enfoque de género no es una recomendación ni un gesto interpretativo voluntario: es una exigencia constitucional que encuentra fundamento en principios como la dignidad humana, la igualdad material y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias. En ese sentido, la Corte ha sido clara y reiterativa al señalar que los operadores jurídicos están obligados a incorporar esta perspectiva en sus decisiones, especialmente en procesos de tutela donde se ventilan vulneraciones de derechos fundamentales de las mujeres.

A pesar de ello, persiste un déficit en la aplicación efectiva de este enfoque. Diversas decisiones judiciales de tutela han demostrado una preocupante falta de sensibilidad frente a los patrones estructurales de discriminación y violencia de género. En ocasiones, los jueces ignoran el contexto de subordinación en el que ocurre la violencia, exigen pruebas desproporcionadas o juzgan los hechos desde estereotipos patriarcales, desdibujando el rol de la mujer en la sociedad, por el simple hecho de ser mujer. Tal desconocimiento no es solo un error técnico; implica una revictimización institucional que obstaculiza el acceso real a la justicia.

PETICIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito respetuosamente disponer y ordenar a la parte accionada y a favor de mi representado, lo siguiente:

PRIMERO: TUTELAR mis derechos fundamentales al buen nombre, honra, libertad de expresión, libertad de informar y libertad de prensa por los motivos anteriormente señalados.

SEGUNDO: ORDENAR al señor LUIS FERNANDO LARA VASQUZ retractarse de las publicaciones del 21 de octubre del 2026 de su cuenta X @LuisflaraVasque (anteriormente twitter) en las que manifiesta que mis investigaciones periodísticas son producto de pagos que me hacen sectores políticos como los liderados por el petrismo, Roy Berrera, Santos, Carlos Caicedo y exembajadora Leonor Zalabata.

La retractación exigida debe hacerse por los mismos medios usados para afectar mis derechos fundamentales conforme lo narrado en los hechos.

TERCERO: ORDENAR al señor LUIS FERNANDO LARA VASQUEZ borrar de su cuenta X @LuisflaraVasque (anteriormente twitter) las publicaciones del 11 de octubre del 2026 donde manifiesta

que mis investigaciones periodísticas son producto de pagos que me hacen sectores políticos como los liderados por el petrismo, Roy Berrera, Santos, Carlos Caicedo y exembajadora Leonor Zalabata.

CUARTO: Ordenar al señor LUIS FERNANDO LARA VASQUEZ que en el informe que rinda ante su despacho ordenado en el auto que admita esta tutela, muestre las pruebas en los que demuestre que soy ficha de corruptos y paramilitares como lo publicó en su cuenta de X (anterioemente twitter) @LuisflaraVasque.

QUINTO: Darle trámite a la presente acción de tutela bajo enfoque de género como lo contempla la sentencia T- 440 del 2025 de la Honorable Corte Constitucional

MEDIOS DE PRUEBA

Con el fin de establecer la vulneración de mis derechos fundamentales vulnerados hacen parte de la presente acción de tutelas las imágenes de las publicaciones hechas por el señor LUIS FERNANDO LARA VASQUEZ en su cuenta de X @LuisflaraVasque (anteriormente twitter)

Igualmente señor Juez puede acceder a la cuenta de X @HernanGutiH del señor LUIS FERNANDO LARA VASQUEZ @LuisflaraVasque donde puede verificar la autenticidad de las publicaciones incorporadas al presente escrito de tutela.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y sus decretos reglamentarios, decreto 2591 de 1991, artículo 15, 21 y 20 de la Constitución Política, sentencias T-475 del 2024, T-541 del 2014 y T-440 del 2025 de la Honorable Corte Constitucional.

COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la empresa accionada.

MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no se ha interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni en contra de la misma.

NOTIFICACIONES

La suscrita puede ser notificada en la dirección Conjunto las Margaritas B21, correo Katia.ospino@hotmail.com

El accionado puede ser notificado en la cuenta de X anteriormente twitter @LuisflaraVasque

Atentamente

KATIA OSPINO APELLEDA
C.C. 49.715.959